

# Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 16 septiembre 2015

[JUR\2015\224185](#)



OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MENORES. INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO RECTOR. Recurso de casación por interés casacional frente a una sentencia dictada en segunda instancia en el seno de un juicio verbal sobre oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Inadmisión del recurso de casación, falta de concurrencia de los supuestos que determinan la admisibilidad del recurso en su modalidad del interés casacional. Inexistencia de interés casacional. La aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión o variación de los hechos declarados probados (artículo 483.2.3º en relación con el artículo 477.2.3º LEC).

**Jurisdicción:** Civil

Recurso de Casación 3191/2014

**Ponente:** Excmo Sr. Eduardo Baena Ruiz

## AUTO

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Septiembre de dos mil quince.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de D. Santos presentó escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia dictada, con fecha 3 de junio de 2014, por la Audiencia Provincial de Santander (Sección 2ª), en el rollo de apelación nº 91/2014 dimanante de los autos de juicio verbal de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander, con el nº 161/2013.

2

La referida Audiencia Provincial tuvo por interpuesto el recurso y acordó elevar las actuaciones a este Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes.

3

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, han comparecido la letrada de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria, como parte recurrida, y el procurador D. Pedro Miguel Arrillaga Pisón, designado por el turno de asistencia jurídica gratuita, en nombre y representación de D. Santos, como parte recurrente. Es parte el Ministerio Fiscal.

4

Por providencia de fecha 3 de junio de 2015, se puso de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas.

5

Tanto la letrada de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria como el Ministerio Fiscal, han interesado la inadmisión del recurso. No ha efectuado alegaciones la parte recurrida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. **Eduardo Baena Ruiz**.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Se ha interpuesto recurso de casación por interés casacional frente a una sentencia dictada en un juicio verbal especial de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores.

El cauce de acceso al recurso elegido por el recurrente es el correcto al tramitarse el procedimiento por razón de la materia.

2

El escrito de interposición, con una estructura formal más próxima a un escrito alegatorio en el que no se individualizan motivos con infracciones concretas, denuncia, en el apartado cuarto del escrito titulado "fondo del asunto", que la Administración no ha respetado la interdicción de la arbitrariedad y el control de la discrecionalidad ya que en la resolución administrativa no se motiva la decisión de cesar la autorización de la convivencia, y el decreto de acogimiento y asunción de la tutela, habiéndose producido una inseguridad jurídica ya que la declaración de **desamparo** efectuada no ha atendido a la supuesta situación de riesgo del núcleo familiar y lo único que ha hecho es fomentar la rápida separación de la menor de sus padres con el fin de entregarla a la familia de acogimiento con fines de adopción. Se argumenta que por parte de la entidad pública no se ha intentado conseguir que sean los padres los que desarrollen adecuadamente sus responsabilidades paternofiliares, ya que no existían problemas económicos tan acuciantes ni la desatención de la menor era tan grave como para justificar tan drástica decisión. En esta línea argumental, se detallan aspectos fácticos concretos del expediente administrativo que corroborarían la inexistencia de riesgo de la menor.

3

A la vista de su planteamiento, el recurso no se admite por falta de concurrencia de los supuestos que determinan la admisibilidad del recurso en su modalidad de interés casacional por inexistencia de éste ( artículo 483.2º.3ª [LEC \( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) ).

Esta Sala ha retirado, en orden al examen del recurso de casación en este tipo de materias, que la revisión en casación solo cabe si el juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre, y, en este caso, la sentencia no vulnera los principios que rigen la actuación y las medidas de la administración en materia de tutela y protección de menores. De acuerdo a la base fáctica fijada en la sentencia, tras la valoración adecuada de la prueba que se refleja en el fundamento de derecho tercero, ha quedado acreditada la imposibilidad absoluta de que la madre biológica se haga cargo de la menor, que el hermano del recurrente reside esporádicamente en la vivienda familiar por lo que tampoco puede hacerse cargo de aquella y, por último, que el padre y recurrente tiene un horario por razones de trabajo que le impide una adecuada atención a la menor que, por otro lado, en orden a su estado actual, tiene una situación de estabilidad que garantiza todas sus necesidades básicas y un entorno de afecto que le proporcionan los acogedores. Por esta razón, la sentencia concluye que se ha de mantener la situación de tutela administrativa.

Con este planteamiento, la sentencia recurrida no ha vulnerado la jurisprudencia de esta Sala, si se respeta la declaración de hechos probados.

4

Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el [art. 483.4 LEC \( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de D. Santos contra la sentencia dictada, con fecha 3 de junio de 2014, por la Audiencia Provincial de Santander (Sección 2ª), en el rollo de apelación nº 91/2014 , dimanante de los autos de juicio verbal de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander, con el nº 161/2013.

2º) DECLARAR FIRME dicha resolución.

Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia,

llevándose a cabo por este Tribunal la notificación, a las partes personadas ante esta Sala y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.